

De ordinario las acciones se denominan como el delito que se persigue.

La *accion de hurto* se dirige á recobrar la cosa sustraída y á que se imponga al reo la pena que la ley ha señalado.

Acontece lo mismo con la *de rapiña, la del daño voluntario, usura* y otros.

En la *injuria* no hay mas que accion penal, porque la ofensa de la opinion no se indemniza con dinero.

La accion de *estupro* es puramente pecuniaria, cuando no se agrega el rapto ó violencia; pero puede eximirse de ella el desflorador por el matrimonio con la estuprada.

La de *adulterio* solo compete al marido, y puede exigir no solo el castigo de los culpables, con reclusion ó presidio, sino que se le apliquen los bienes de la muger á quien hizo gracia de la vida, segun queda dicho.

En los *casi delitos* como que no tiene parte en el daño la voluntad manifiesta de perjudicar á tercero, la accion se limita al resarcimiento del daño.

La accion de *injuria* se pierde por prescripcion, no ejercitándose en un año. *L. 22 tit. 9 P. 7ª*

La de *dolo* por dos años, pero para que se pierda el derecho de pedir la reparacion de los perjuicios, se necesitan treinta. *L. 6 tit. 16 P. 7ª*

La de *adulterio voluntario* por cinco años, y por treinta, si media fuerza. *L. 4ª tit. 17 P. 7ª*

Los demas delitos privados se prescriben por veinte años. *L. 5 tit. 7 P. 7ª*, y en los públicos gravísimos por tiempo inmemorial.

Las acciones penales pasan á los herederos del ofendido, excepto la de adulterio; pero no contra los del criminal, sino en la parte pecuniaria que se hace efectiva en sus bienes.

Son penales las acciones personales, bien provengan de hecho lícito ó ilícito, pues bajo la palabra pena en esta materia, se comprende el castigo tanto material como pecuniario.



## SOBRE LOS JUICIOS.

### APÉNDICE.

Las obligaciones se hacen eficaces por medio de las acciones deducidas en forma ante juez competente; mas para que estas surtan sus virtudes legales deben ventilarse públicamente, decidiéndose el negocio con el conocimiento que produce la audiencia de los interesados.

La resolución que recae despues de haberse esclarecido la materia ó punto en cuestion, es lo que en rigor se llama *juicio*, bien que en lo forense se aplica esta palabra á las fórmulas ó trámites necesarios para la decision, la cual se conoce con el nombre de *sentencia*.

En el último sentido el juicio puede ser:

ordinario,  
ejecutivo,  
sumario.

Atendiendo á su naturaleza

civil, ó  
criminal.

*Juicio ordinario* es aquel en que hay una lata discusion y se observan mayores dilaciones y fórmulas.

*Ejecutivo* el que á paso acelerado se dirige á hacer efectivo el cobro de una cantidad líquida, cuyo adeudo se justifica legalmente.

*Sumario*, el que tiene por fin la momentánea averiguacion de un hecho, para asegurar los derechos que han de ventilarse despues con despacio.

Por el *juicio civil* se pretenden únicamente el cumplimiento de cierta obligacion, ó una indemnizacion pecuniaria, provenga de hecho lícito ó ilícito.—Por el *criminal*, la imposicion de una pena mas sensible, que sirva de castigo al delito perpetrado.

El verdadero juicio es el ordinario, pues los demas deben considerarse como unas diligencias preparatorias, ó como remedios de precaucion que exigen la seguridad de la sociedad y la conveniencia de todos.

El juicio requiere

*Actor*, ó persona que pida cosa cierta y especificada.

*Reo*, ó persona que contradiga ó niegue la pretension.

*Juez*, ó magistrado que decida.

*Escribano* que ateste y dé fé de cuanto se haga.

Principia el juicio ordinario por el escrito de *demanda*, en el cual se espone con sencillez y claridad el nombre y vecindario del actor, la cosa que se pide, el derecho y la causa en que se funda, y se espresa la persona con quien ha de sustanciarse el pleito.

A este escrito provee el juez, "*traslado*," que significa dar copia de él al reo (1) para que lo conteste, lo que debe hacer dentro de nueve dias si las razones para oponerse no destru-

(1) Este traslado ó copia de la demanda se debe dar conforme á las leyes 1.ª tít. 8.º y 2.ª tít. 7.º lib. 11 de la Nov. Así se hacia anteriormente en nuestros tribunales; pero hoy la práctica ha establecido que la palabra *traslado* sea una pura fórmula, y lo que se hace es entregar el escrito y todo lo actuado al demandado. De esta práctica han resultado dilaciones en los juicios, y que la malicia de los litigantes se burle de la justicia estraviando los autos, y de otros muchos modos. ¿No seria más conveniente observar las leyes y antigua práctica?

yen enteramente la pretension del demandante, sino que retardan la sustanciacion por ser incompetente el juez, inhábil el actor, ó no parte el reo, las cuales se llaman *excepciones dilatorias*; pero si son tales que concluyen el pleito, como cosa juzgada, pago, prescripcion; tiene veinte dias para establecerlas y estas se conocen con el nombre de *perentorias*. El escrito en que se excepciona el demandado, es la *contestacion*, la cual se comunica tambien en traslado al actor para que, si insiste en su solicitud, produzca dentro de seis dias nueva peticion, que es la *réplica*; de esta se da traslado al reo quien dentro de otros seis dias presenta el último escrito de *dúplica*.

Con estos escritos, únicos permitidos, se declara el pleito *concluso* ó sustanciado, y si versa sobre un punto de derecho que no necesita pruebas, se manda citar á las partes para oír sentencia.

Pero si la cuestion se contrae á hechos en que no convienen las partes, y estas ofrecen justificacion, entonces *se recibe la causa á prueba*, por el término que el juez estima suficiente, hasta ochenta dias, que es el mayor que concede la ley, pudiendo los litigantes pedir dicha ampliacion ó próroga antes que concluya el asignado. Cuando hay testigos en ultramar, cuyas declaraciones interesan, se gozan ciento veinte dias ó mas, segun la distancia, pero este término, denominado *ultramariano*, debe pedirse junto con el ordinario, para que se acuerde.

Todas las diligencias que se promuevan *en parte de prueba*, deben practicarse con citacion del colitigante, instruyéndosele de lo que sea, y ademas se le permite ver jurar los testigos, repreguntarles por escrito, hacer interrogatorios ó posiciones para que las absuelva el contrario, protestando siempre deferir solo á lo favorable de su dicho.

Pasado el término de prueba, pide cualquiera de los litigantes se publiquen y agreguen al proceso las ministradas. El juez dispone certifique el escribano, si se ha vencido el término y que de ese atestado y del escrito en que se solicita la publicacion, se dé traslado á los interesados, para ver si es-

tán conformes, en cuyo caso ó aun cuando se opongan, si se ha cumplido el término sin interrupcion, y se han evacuado todas las diligencias que se promovieron, accede á la *publicacion de probanzas*, que hace el escribano, citando á las partes, para que la presencien, si quieren, y manda entregar el proceso por su órden, es decir, primero al actor y en seguida al reo, á fin de que dentro de seis dias, cada uno alegue su justicia, descansando en los nuevos datos aducidos.

Si una parte no se conforma con lo que han declarado los testigos de la otra, y estos tienen algun defecto en sus manifestaciones ó en sus personas, ya porque son sospechosos ó inhábiles legalmente, ya por su íntima amistad y relaciones con el que los produce, ó por cualquiera otra circunstancia que invalide ó desvirtúe su dicho, puede tacharlos especificando la causa, en los seis dias siguientes al de la publicacion de probanzas: para que se justifiquen las tachas se otorga un plazo prudente, el cual á instancia de las partes puede prorogarse hasta la mitad del que se concedió para lo principal de la causa.

Con las pruebas de las tachas se practica la misma publicacion y agregacion al proceso, entregándose despues para el alegato que no se contrae á las tachas sino á toda la causa: del que forma el actor se comunica traslado al reo, y luego que este contesta, manda el juez se cite á las partes, para que oigan la resolucion definitiva de la causa.

La sentencia debe pronunciarse dentro de ocho dias contados desde el de la citacion, y para que sea perfecta debe contraerse á lo que se ha pedido en la demanda, sin pasar de ella ni omitir cosa alguna. *Art. 133 de la L. de 23 de Mayo de 1837.*

La parte que no se conforma con el fallo, puede *apelar ó alzarse*, para ante el superior inmediato en grado, hasta los cinco dias de notificado, lo cual debe hacer ante el mismo juez inferior; quien, oida la contraria, que puede adherirse al recurso, si tampoco le satisface la sentencia, otorga la apelacion *libremente ó en ambos efectos*; es decir, devolviendo el co-

nocimiento del negocio al superior, á quien manda elevar los autos originales, con citacion y emplazamiento de partes, á fin de que ocurran á deducir su derecho.

Tambien tienen el remedio de la *nulidad*, si se ha cometido algun vicio que haga nula la sentencia, el cual puede deducirse dentro de ocho dias de notificada ante el tribunal ó juez que falló. *Art. 141 de la L. de 23 de Mayo de 1837.* Pero este recurso no tiene lugar sino cuando la sentencia causa ejecutoria.

Elevados los autos, se entregan por seis dias al apelante para que espese los agravios que cree se le han inferido, y de lo que espone, se da traslado al otro litigante, quien debe contestar en igual término, verificado lo cual, si las partes no ofrecen pruebas sobre puntos que no pudieren justificarse en la primera instancia, pero que no sean los mismos ó los contrarios de que se articuló, se da cuenta por el relator ó secretario con un extracto ó apuntamiento de la causa, que se denomina *memorial ajustado*, el cual examinan y firman los defensores, si lo encuentran exacto; y el superior pronuncia su primera sentencia, llamada de *vista*, en la que confirma ó revoca el auto apelado, ó lo modifica, *administrando justicia*, siempre con declaratoria sobre costas. *L. 2ª tit. 19. lib. 11 Nov.*

De la sentencia de vista puede suplicarse al mismo tribunal dentro de diez dias, con el fin de que vuelva á verse el negocio: este recurso se sustancia lo mismo que el de apelacion y se conoce por *de tercera instancia*; solo tiene lugar la *re- vista* cuando el interes que se disputa pase de cuatro mil pesos, segun el *art. 135 de dicha ley de 1837*, ó si excediere de mil pesos y la sentencia de vista no fuere de toda conformidad con la de primera instancia. *Art. 136 y 137 de id.* La última sentencia que no puede ya alterarse se llama *ejecutoria*.

En cuanto á los tribunales eclesiásticos, la segunda instancia, en caso de haber juzgado un obispo sufragáneo, pertenece al metropolitano; si conoció éste, tocará al obispo mas vecino como delegado de Su Santidad. En el primer caso, la tercera instancia se debe seguir ante el obispo mas cercano respecto del que comenzó la causa; y en el segundo ante el obispo

mas próximo al metropolitano, despues del que conoció de la apelacion. *Breve apostólico de Su Santidad Gregorio XIII, mandado observar por la L. 10. tit. 9, lib. 1. Rec. de Ind.*

Hay otro recurso contra las providencias y actos de los jueces eclesiásticos que se llama de *fuerza*. Segun el art. 118, atribucion 13 de las Bases orgánicas, corresponde á la suprema corte de justicia, al tribunal del departamento, siendo colegiado, ó al del mas inmediato á eleccion del quejoso, conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros, vicarios generales y jueces eclesiásticos. Estos recursos son en rigor una queja respetuosa que se da contra los procedimientos de la autoridad eclesiástica para que los tribunales la contengan y obliguen á guardar los cánones y las leyes. Se llaman de *fuerza*, los recursos contra las providencias judiciales, y de *proteccion*, contra los actos de la jurisdiccion voluntaria. Se hace *fuerza* por proceder contra legos y usurpando la jurisdiccion temporal, si ejerciendo la suya el eclesiástico, ha atropellado los cánones ó las leyes, ó el orden judicial; por condenar sin oír; mandando algo contra ley, ó negando las apelaciones y defensas, sea en materia temporal ó espiritual, porque los tribunales no se entrometen en el conocimiento del negocio, sino que vuelven al juez eclesiástico al camino legal.

Se conocen varias clases de recursos de fuerza; pero pueden reducirse á dos: el de *conocer y proceder*, y el de *no otorgar*. El primero, corresponde cuando los jueces eclesiásticos conocen y proceden en materia que no les compete, y este recurso lo introducen regularmente aquellos jueces y autoridades, cuyas atribuciones se usurpan. La decision del punto de fuerza se hace de plano oyendo la queja, y al juez eclesiástico, por escrito, y tambien con informe á la vista. El segundo recurso tiene lugar cuando no se otorga la apelacion, que siempre debe interponer el ofendido ó bejado, pues aunque el acto á que se refiera la queja sea estrajudicial, el derecho canónico autoriza la apelacion estrajudicial hecha dentro de diez dias. Negada, se protesta la fuerza, y si no es atendido e l

apelante, introduce el recurso en los términos y por los trámites que ordena la *Ley 2.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> de la Nov.*

El juicio ejecutivo tiene lugar en mérito de una escritura pública ó documento fehaciente con que se pide el pago de una cantidad líquida y cobrable. Cierta el juez de una y otra circunstancia, dispone se despache mandamiento de ejecucion á favor del acreedor que lo pide, y contra los bienes del deudor, por la suma que se espresa.

El mandamiento se debe dar á la parte, pero lo que se practica es que el auto sirve de tal mandamiento. Con él requiere el ejecutor al deudor; y si no paga en el acto hace embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad que se exige, inventariándose y depositándose dichos bienes en persona abonada que nombra el acreedor. Pasadas setenta y dos horas, el mismo acreedor pide que se den los tres pregones de la ley de tres en tres dias, si son muebles los embargados, ó de nueve en nueve, si son raíces, á menos que no renuncie el deudor el término, á cuya solicitud se accede.

Dados los pregones ó renunciados, se manda *citar de remate* al ejecutado, á instancia del actor, con el fin de que si tiene alguna excepcion legitima que oponer como paga, compensacion, pacto de no pedir, falsedad, usura, ó miedo, lo haga dentro de tres dias perentorios. Opuesto á la ejecucion se le conceden diez dias, para que justifique su excepcion, cuyo término se dice *del encargado*. Los diez dias del encargado, son comunes, pero solo pueden prorogarse á instancia del ejecutante; el proceso se entrega por cinco dias á cada parte durante la prueba.

Pasado el término, lo certifica el escribano, á instancia de cualquiera de los interesados, y el juez manda que se entreguen los autos por seis dias á cada parte, empezando por el ejecutante; y con vista de las justificaciones y alegatos pronuncia el fallo, bien mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y que con su producido se pague al acreedor, condenando en costas al ejecutado; bien declarando que no procede la ejecu-